



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-12/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de abril de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-12/15** que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00705.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 17 de febrero de 2015, Edgar Isusquiza, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00705, misma que consistió en lo siguiente:

Solicitó el listado de equivalencias de las secciones electorales de 2000 a 2015, para las entidades federativas del país, donde se pueda verificar la correspondencia de las secciones actuales con la clasificación histórica.

Asimismo solicitó el listado nominal histórico de dichas secciones de los años 2000 a 2015 (estadístico).

2. Respuesta del Órgano Responsable (OR).- El 4 de marzo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/544/2015, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-12/15

DERFE remitió el estadístico de la Lista Nominal de Electores a nivel sección y por año de 2000 a 2015, precisando las fechas de corte.

En cuanto al listado de equivalencias de las secciones electorales para las entidades federativas del país, así como el archivo Histórico de Secciones Electorales de los Procesos Electorales Federales, manifestó que se encuentran disponibles, la primera en formatos MDB, TXT y XLS, y la segunda únicamente en formato MDB. Por lo anterior, requirió para que se generará esta información, 1 CD-R (Disco Compacto Grabable de 80 min. 700 MB).

- 3. Notificación de respuesta.-** El 10 de marzo de 2015, la UE, mediante sistema INFOMEX-INE, notificó al solicitante la respuesta del OR, asimismo envió dos archivos en formato TXT y XLSX, respectivamente.
- 4. Recurso de Revisión.-** El 10 de marzo de 2015, Edgar Isusquiza interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

“Solicite la información de tabla de equivalencias de las secciones en las entidades federativas, particularmente ha existido re seccionamiento, y solicito la información de las correspondencias de las secciones 2015 derivado de las resecciones nuevas y su equivalencia con las actuales, sin embargo no me fue enviado dicha tabla de equivalencias, solo me fue enviado el listado nominal con diferentes cortes.”

Indicando como punto petitorio:

“Se me envíe la información que previamente he solicitado, tabla de equivalencias de las secciones electorales históricas”

- 5. Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0082/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00705, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-12/15

Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

6. Acuerdo de Admisión.- El 18 de marzo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 10 de marzo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00705, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-12/15.

7. Aviso de interposición.- El 18 de marzo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/67/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-12/15.

8. Solicitud de informe circunstanciado.- El 18 de marzo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a los OR mediante oficios números:

a) INE/STOGTAI/69/2015, dirigido a la Titular de la UE del Instituto Nacional Electoral.

b) INE/STOGTAI/68/2015, dirigido a la DERFE.

Con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

9. Informes Circunstanciados de los OR.- El 23 de marzo de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes, remitidos por los OR a través de los oficios números:

a) INE/DERFE/STN/5179/2015, por parte de la DERFE.

b) INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0137/2015, por parte de la Titular de la UE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-12/15

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y uno o varios órganos responsables.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 10 de marzo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 11 de marzo al 1 de abril de 2015.

El recurso se presentó el 10 de marzo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto recurrido, así como del punto petitorio, se desprende que el recurrente estima que la información proporcionada fue incompleta, ya que se omitió enviar el listado de las secciones electorales de 2000 a 2015 para las entidades federativas del país, en la que se pueda verificar la correspondencia de las secciones actuales con la clasificación histórica. Por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la información proporcionada, en relación a la solicitud de información UE/15/00705, corresponde con la que efectivamente se solicitó.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta de uno los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Edgar Isusquiza pidió:

“...Listado de equivalencias de las secciones electorales de 2000 a 2015 para las entidades federativas del país, donde se pueda verificar la correspondencia de las secciones actuales con la clasificación histórica.

...Listado nominal histórico de dichas secciones de los años 2000 a 2015 (estadístico)”.

En atención al requerimiento hecho por el solicitante, la DERFE proporcionó al personal adscrito a la UE la siguiente información:

- El estadístico de la Lista Nominal de Electores a nivel sección y por año de 2000 a 2015 e indicó que para visualizar la información era necesario renombrar la extensión del archivo enviado .ine por .zip.

Por otra parte, la DERFE informó que para el listado de equivalencias de las secciones electorales para las entidades federativas del país, se proporcionaría el Catálogo de Secciones Electorales, en formatos MDB, TXT y XLS.

En cuanto al archivo Histórico de Secciones Electorales de los Procesos Electorales Federales en formato MDB, con el que cuenta esa Dirección Ejecutiva, manifestó que para estar en posibilidad de generar tanto el listado de equivalencias referido como el archivo histórico de secciones electorales, se requería 1 CD-R (Disco compacto grabable de 80 min. 700 MB).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-12/15

Posteriormente, la UE notificó al solicitante la respuesta otorgada por la DERFE, sin especificar en la misma el pago de derechos del CD, enviando mediante sistema INFOMEX-INE dos archivos en formato TXT y XLSX sin haber especificado su contenido o los nombres de cada uno de estos archivos.

En este sentido, derivado del análisis de los hechos manifestados por Edgar Isusquiza en su solicitud y del acto recurrido, resulta evidente que el recurrente estima que la información que se le proporcionó resultó incompleta.

Tomando en consideración los señalamientos realizados por el recurrente a través del recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima procedente delimitar que la *litis* del recurso radica en que el recurrente se adolece de que la información que se le proporcionó, en atención a su solicitud UE/15/00705, es incompleta. El recurrente manifiesta que únicamente le fue enviado el listado nominal con diferentes cortes, sin anexar la información relacionada con la tabla de equivalencias de secciones en las entidades federativas.

Una vez señalado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a abordar la *litis* en el presente recurso de revisión en los siguientes términos.

Derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la DERFE proporcionó a la UE el estadístico del listado nominal correspondiente a los años 2000 a 2015, información que a dicho del solicitante le fue remitida.

En cuanto al listado de equivalencias de las secciones electorales para las entidades federativas del país requerido por el ciudadano, señaló proporcionaría la información consistente en:

- Catálogo de Secciones Electorales. (Disponible en formatos MDB, TXT y XLS).
- Archivo Histórico de Secciones Electorales de los Procesos Electorales Federales (Disponible en formato MDB).

La DERFE informó en su respuesta a la solicitud número UE/15/00705, que era necesario se le proporcionará 1 CD-R de 80 minutos 700 MB. Asimismo, en su informe circunstanciado, señaló que hasta la fecha no le ha sido notificado el pago



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-12/15

de los insumos para la generación de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo 3, del Reglamento, que prevé la posibilidad de que los OR requieran al peticionario los insumos necesarios para la reproducción de la información.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante considera que, si bien la DERFE en respuesta a la solicitud de información UE/15/00705, se refirió a todos los requerimientos realizados por el solicitante, lo cierto es que omitió precisar los costos por reproducción y envío de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento.

Consecuentemente, en la notificación realizada por la UE al ciudadano mediante oficio, así como sistema INFOMEX INE, se omitió cumplimentar lo establecido en el artículo 25 párrafo 1, del Reglamento que establece:

“...La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información...”

En razón de lo anterior, este Colegiado estima que existió un defecto en la respuesta otorgada por la DERFE.

En este sentido, con el fin de perfeccionar la respuesta de la solicitud y proporcionar al solicitante una respuesta integral con información adecuada en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, este Órgano Garante, estima necesario modificar la respuesta otorgada por la DERFE en atención a la solicitud UE/15/00705.

Por lo que se ordena a la DERFE, que por conducto de la UE, notifique al ciudadano lo procedente de conformidad con los numerales Décimo Segundo, primer párrafo, y Décimo Cuarto de los *Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso*, aplicables de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“Décimo Segundo. Los órganos responsables al dar respuesta de disponibilidad de la información, cuando la naturaleza de esta permita la reproducción en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 30 y 31 del Reglamento, y así lo haya requerido el solicitante, deberán notificar a este el monto de la cuota de recuperación y la cuenta bancaria en la cual se deberá realizar el depósito correspondiente...”

Décimo Cuarto. El depósito de cuotas de recuperación por reproducción y/o envío por mensajería correo certificado es responsabilidad exclusiva del solicitante. En ningún caso, servidor público alguno del Instituto está autorizado para recibir directamente el pago de las cuotas de recuperación, ni hacer el depósito correspondiente.

En caso de que por razones técnicas el órgano responsable requiera los insumos para reproducir la información, esto se hará del conocimiento del solicitante, y una vez que este remita ante la Unidad de Enlace los mismos, se estará a lo dispuesto por el artículo 28, numeral 2 del Reglamento de la materia.”

Lo anterior, deberá realizarse en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento.

Alcances de la modificación: La DERFE, deberá notificar al solicitante, por conducto de la UE la modalidad en la que la información solicitada se encuentra disponible, su costo por reproducción y envío. Dicha información deberá ser precisada en términos de lo establecido en los numerales Décimo Segundo y Décimo Cuarto de *“Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso”*, aplicables de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, deberá realizarse en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-12/15

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta otorgada por la DERFE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00705, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **requiere** a la DERFE, precise e informe al ciudadano, por conducto de la UE, los costos por reproducción y envío de la información disponible en la respuesta otorgada a la solicitud de información UE/15/00705, en términos del apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARÍOTÉCNICO